

Cinco. Solicitada la declaración de pobreza para interponer recurso contencioso-sindical dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto o a la publicación de la disposición que dé lugar al mismo, el plazo para interponer el recurso contencioso-sindical se contará a partir de la notificación al Abogado de la designación de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Hasta tanto las disposiciones orgánicas y procesales regulen de forma específica la vía contencioso-sindical, los recursos de este carácter se acomodarán a las normas procesales contenidas en el presente Decreto.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y tres de la Ley Sindical, un Estatuto jurídico especial regulará las garantías y recursos, incluidos los jurisdiccionales, de quienes constituyen el secretariado, así como el restante personal técnico, administrativo y subalterno al servicio de la Organización Sindical y de las Entidades Sindicales.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los recursos contencioso-sindicales interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, completada mediante la presente disposición.

Segunda.—Los procesos contencioso-sindicales incoados después de la entrada en vigor de este Decreto, se acomodarán a lo que se dispone en el mismo, pero el plazo para la interposición de los recursos referentes a actos dictados con anterioridad, se computará desde la fecha del acto y no desde la vigencia del presente Decreto.

Tercera.—No podrá interponerse recurso contencioso-sindical respecto de los actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Sindical de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, ni respecto de los que fueren reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2078/1971, de 13 de agosto, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen las enseñanzas de Formación Profesional y aquellas otras que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se han de integrar en las enseñanzas de Formación Profesional.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) que estableció el Seguro Escolar, dispone su aplicación, en la primera fase, a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y, en su artículo segundo, autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, pueda extender el Seguro Escolar a otros grados de Enseñanza.

Las sucesivas extensiones del Seguro Escolar a alumnos de diversos niveles educativos, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de justicia social a favor de los estudiantes, recogidas en los artículos ciento veinticinco y ciento veintinueve de la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, aconsejan ahora la inclusión en el Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y de aquellas otras Enseñanzas que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se han de integrar en las de formación profesional, atendiendo así a las demandas de los interesados, formuladas a través de sus Centros respectivos, y elevadas a los órganos del Seguro Escolar, que han acogido favorablemente dichas peticiones.

Asimismo se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo ciento veintinueve de la Ley General de Educación de evitar la doble cobertura del régimen general de la Seguridad Social y del especial del Seguro Escolar, hasta tanto que por el Minis-

terio de Trabajo, en uso de la autorización que le confiere el referido artículo, la regule de una manera expresa.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos quedarán comprendidos en el campo del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y aquellas otras que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se han de integrar en las Enseñanzas de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Los estudiantes a quienes afecta la extensión establecida en el artículo primero anterior, abonarán su cuota personal al formalizar su matrícula correspondiente al curso mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos, en la Secretaría del Centro correspondiente, que procederá a su liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar, en la forma que por la misma se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos protegidos por la Seguridad Social por otra razón distinta de la de su condición de estudiantes, sólo podrán obtener del Seguro Escolar aquellas prestaciones o beneficios previstos en sus Estatutos y que no les conceda la Seguridad Social, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización, en la forma que establecen los Estatutos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y en sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—El cincuenta por ciento de la cuota correspondiente a los nuevos afiliados cuyo importe será el actualmente establecido y cuyo cargo corresponde al Estado, en virtud de lo que dispone el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se hará efectivo con la aportación consignada en el XI Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2079/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria.

En el artículo setenta y ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se prevé un Arancel especial para determinados derechos de los Notarios y Registradores devengados en relación con la concentración parcelaria, el cual será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo Informe del de Agricultura.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis se aprobó el primer Arancel especial relativo a los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria. Los años de vigencia transcurridos acreditan el acierto de las pautas cardinales seguidas en la estructuración de dicho Arancel, en cuya confección se huyó, por dificultades prácticas, de criterios casuísticos, prefiriendo criterios más rígidos y generalizadores, a la vez que más simples, que sólo podían ser enjuiciados, por tanto, en sus resultados generales. El Arancel especial supuso una importante rebaja respecto de